



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190007000
DEMANDANTE	ARVEY VARGAS ANACONA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, MUNICIPIO DE MOCOA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por **ARVEY VARGAS ANACONA** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, MUNICIPIO DE MOCOA.**

## 1. ANTECEDENTES:

### 1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
ARVEY VARGAS ANACONA	VÍCTIMA

#### 1.1.1. PRETENSIONES

**“PRIMERA:** Que LA NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA –DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO –MUNICIPIO DE MOCOA, son solidaria, patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la flagrante omisión de tomar las medidas administrativas correspondientes con el fin de evitar impedir la destrucción descomunal que conlleva la avenida torrencial ocurrida el 01 de Abril del año 2017

**SEGUNDA:** Que en consecuencia, se condene a LA NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE –UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA –DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO –MUNICIPIO DE MOCOA, a pagar a cada uno de los demandantes, o a quien les represente legalmente sus derechos; los perjuicios de orden moral, los cuales se estiman como mínimo en la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, o el máximo que fije la Jurisprudencia para la época del fallo, o en su defecto, en forma genérica como reparación del daño ocasionado.

**TERCERA:** Que igualmente se condene a LA NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE –UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA –DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO –MUNICIPIO DE MOCOYA, a pagar al demandante los perjuicios materiales causados a título de daño emergente, representado en la pérdida de sus muebles y enseres que por presunción legal hacían parte de su hogar.

**CUARTA:** De la misma forma, se condene a LA NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE –UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA –DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO –MUNICIPIO DE MOCOYA, a entregar a los demandantes una vivienda digna, bajo la modalidad del programa “Mi Casa Ya”, tal como lo prometió el señor Presidente JUAN MANUEL SANTOS, en visitas realizadas al Putumayo para el momento de la tragedia.

**QUINTA:** Que la sentencia que se profiera dentro del presente medio de control sea cumplida por la entidad demandada dentro del término del artículo 192 al 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTA.** Que la parte demandada deberá liquidar y pagar a favor de mis mandantes, los intereses moratorios a partir de la fecha en que quede en firme la providencia por medio de la cual se estableció el reconocimiento del pago de los perjuicios causados, conforme sentencia C-188-99, de la Honorable Corte Constitucional, sala plena.

**SÉPTIMA:** Que se condene en costas y agencias en Derecho a los demandados”.

**1.1.2.** Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.1.2.1.** El señor **Arvey Vargas Anacona** residía en una vivienda en calidad de arrendatario, ubicada en el barrio Nuevo Horizonte/ San Miguel del Municipio de Mocoa, exactamente en la Casa 7 Manzana L, el inmueble era de propiedad de la señora Karla Samandra Acosta Caicedo. La avalancha ocasionó la destrucción total del inmueble, así como la destrucción de todos sus enseres y pertenencias personales. una vez realizado el Censo por parte del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, Arveyse encuentra registrado en el RUD como damnificado bajo el No.1133.

**1.1.2.2.** El viernes 31 de marzo de 2017 entre las 10:30 y las 11 de la noche, la Quebrada La Taruca se desbordó y arrastró las quebradas de EL CONEJO, la TARUQUITA, La CAMPUCANA, SAN ANTONIO, EL SANGOYACO y EL MULATO, las cuales arrasaron barrios enteros así como las veredas, sometiendo todo a su paso a la total destrucción. Destruyeron casi toda la subestación de energía eléctrica de Mocoa, derribaron puentes, levantaron vías, calles y avenidas. Quedó destruido totalmente el acueducto y colapsó el alcantarillado. Mocoa amaneció sin luz y sin agua en un panorama de completa desolación.

**1.1.2.3.** El Presidente de la JAC del barrio Puerto Limón, HOLMAN MEZA, informó muy temprano respecto de numerosos cuerpos de adultos y niños enterrados en el lodo y encontrados a lo largo de toda la ciudad. De acuerdo con el Puesto de Mando Unificado, eran 17 los barrios afectados como consecuencia directa de la Avenida Torrencial.

**1.1.2.4.** Para el martes 4 de abril se encontraban barrios destruidos casi por completo como por ejemplo El Progreso, así como otros más, que a la fecha no

habían recibido ningún tipo de ayuda como alimentos o colchonetas. Infinidad de familias se encontraban refugiadas en casa de sus familiares más próximos así como de amigos, los cuales seguían sin recibir algún tipo de ayuda y no habían sido siquiera censados. Esa misma noche, sobre el barrio La Peña se empezó a sentir el pesado olor de la descomposición de los cadáveres que aún no habían podido ser rescatados del espeso fango.

**1.1.2.5.** La sensación de zozobra y temor se apoderó de los habitantes de Mocoa Putumayo, por la cantidad de fallecimientos que tuvieron que presenciar, además el estado de ansiedad y afectación psicológica de los habitantes por aquello que pudiese ocurrir con posterioridad. Ante cualquier amenaza de lluvia difícilmente pueden conciliar el sueño.

**1.1.2.6.** En la época de invierno, el caudal de las quebradas aumenta como consecuencia de los torrenciales aguaceros y prolongadas precipitaciones. Ante este fenómeno natural las quebradas ya mencionadas se salen de su curso o se desbordan de su llano o plano cauce, descendiendo ese gran volumen de agua cuesta abajo, perjudicando así las viviendas ubicadas a su paso, sin poder controlar las fuertes corrientes que ellas mismas forman.

**1.1.2.7.** Cómo es bien sabido, este problema se ha venido presentando desde hace varios años atrás sin que las autoridades demandadas atendieran las súplicas de aquellos que han sufrido en carne propia las consecuencias que deja el invierno al desbordarse dichas quebradas, afectando inmuebles y arrebatando vidas, como lastimosamente ocurrió el 01 de Abril de 2017, consecuencia directa de la NEGLIGENCIA DE LOS GOBERNANTES NACIONALES, ya que los dineros que se deben destinar para OBRAS de adecuación y mitigación de riesgos para el Municipio en general, han tenido otro tipo de destinación diferente a buscar medidas de solución con obras de ingeniería para el bien de toda la comunidad.

**1.1.2.8.** En ocasiones anteriores ya habían ocurrido desbordamientos de menor proporción, pero que con el paso del tiempo agravaron la situación. Sin embargo, a pesar de ello, nunca se tomaron medidas por parte del Gobierno Nacional, mucho menos Departamental y Municipal, situación que agravó la tragedia ocurrida el 01 de abril de 2017.

**1.1.2.9.** Existieron serias advertencias sobre la tragedia anunciada que ocurrió el 01 de Abril de 2017, en la Ciudad de Mocoa Putumayo, entre ellas los estudios entregados a la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, desarrollados mediante Contrato de Consultoría No. 1110 del 23 de Noviembre de 2015, por el cual se cancelaron \$189.901.930 (Ciento ochenta y Nueve Millones, novecientos un mil, novecientos treinta pesos) y cuyo objeto era el siguiente: (...)

**1.1.2.10.** El contratista JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN, el día 26 de agosto de 2016, entrega los respectivos informes finales que deben reposar en los archivos de la GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, con las recomendaciones de obras de mitigación de riesgos. Al respecto absolutamente nada se hizo por parte de las autoridades aquí enunciadas y demandadas.

**1.1.2.11.** Igualmente, se cuenta con los informes entregados por parte de la Defensa Civil con sus respectivos registros fotográficos, dirigidos al coronel PEDRO ANTONIO SEGURA BARÓN, donde se advierte una posible tragedia en la ciudad de Mocoa.

**1.1.2.12.** Como si no fuese ya suficiente, además de lo narrado en numerales anteriores acerca de las advertencias sobre la tragedia ocurrida en la ciudad de Mocoa, el Representante a la Cámara ORLANDO GUERRA DE LA ROSA, dejó una constancia en el año 2015, y radicó un oficio en el año 2016 ante la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, advirtiendo que en Putumayo, especialmente en su Capital Mocoa, existía un alto riesgo de llegar a producirse una catástrofe por el desbordamiento de sus ríos; de igual forma, solicitó una visita de carácter urgente para formular planes de emergencia y contingencia y poderlos ejecutar de manera inmediata.

**1.1.2.13.** Es por ello que la NACIÓN COLOMBIANA, tiene una deuda de grandes proporciones con el DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, tantos recursos naturales explotados y a la fecha se evidencian vías precarias, atraso cultural, abandono total por parte del Estado, falta de infraestructura vial, no hay servicios públicos domiciliarios completos, ininterrumpidos y de calidad para toda la población, falta un servicio de salud digno y así un sinnúmero de problemáticas sociales que golpean a esta comunidad.

**1.1.2.14.** La UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, viola flagrantemente el PARÁGRAFO contenido en el artículo 4 del Decreto 4147 de 2011, toda vez que nunca se tomó una acción preventiva frente a los avisos de riesgo de avalancha presentados en el CONGRESO DE LA REPÚBLICA, los estudios técnicos que determinaban las obras a realizar por parte de las autoridades y las cuales nunca se llevaron a cabo; es más, nunca se tuvieron en cuenta por parte de las autoridades TERRITORIALES Y NACIONALES, a las cuales se les endilga responsabilidad.

**1.1.2.15.** Si el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, hubiese tomado las medidas preventivas en el sentido de inspeccionar y vigilar la negligencia cometida por parte de la autoridad ambiental del Putumayo, pese a las advertencias de una tragedia en los estudios técnicos que fueron entregados a las entidades departamentales con suficiente tiempo de antelación, se hubieran podido mitigar los riesgos y evitar el terrible desenlace que destruyó la Ciudad; sin embargo merece la pena acotar, que los ciudadanos de Mocoa hasta el momento han sido despreciados por el Gobierno Nacional. Solamente basta con desplazarse al Departamento de Putumayo, para evidenciar el olvido en que está sumergida dicha población.

**1.1.2.16.** Es notable la falta de capacidad económica del MUNICIPIO DE MOCOYA para ejecutar las medidas administrativas correspondientes, más era su deber solicitar apoyo inmediato por la gravedad del asunto (Considerando que la vida de la población se encuentra en riesgo inminente) a las entidades nacionales MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y UNGRD, y también las entidades territoriales DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y CORPOAMAZONIA, quienes a pesar de las advertencias de los estudios, comunidad, académicos, congresistas y la ciudadanía en general, no tomaron las

medidas técnicas para evitar la tragedia ocurrida que ocasionó perjuicios a mis prohijados.

**1.1.2.17.** Para probar que la advertencia existió y nada se hizo al respecto, solamente basta que un ciudadano informe a las autoridades administrativas sobre el peligro inminente en el cual se encuentran; lo más grave de este caso es que no solamente fue la denuncia ciudadana, lo hicieron los medios de comunicación, las universidades ubicadas en la capital, la autoridad ambiental del Putumayo, un Consultor que realizó estudios y advertencias sobre la avenida torrencial, la defensa civil y un congresista mencionado con antelación, quien solicitó un debate sobre la situación de Mocoa en el año 2015; todo ello se resume en una tragedia seriamente anunciada sin obtener acciones concretas del sector centralizado del poder público.

**1.1.2.18.** Los hechos que originaron la responsabilidad Estatal han producido grandes daños morales y materiales a mis mandantes, toda vez que la vivienda en donde residían quedó destruida y como consecuencia de ello permanecieron a la deriva por un tiempo considerable hasta que pudieron ubicarse e iniciar de nuevo y de cero, puesto que resguardaron únicamente la ropa que vestían aquel día. Toda esta situación los afecta moralmente al ver cómo perdieron todo de un momento a otro por la negligencia de los aquí demandados. Faltó ejecutar por lo menos un plan de mitigación del riesgo; toda la tragedia estuvo advertida por diversas fuentes, especialmente en el contrato de consultoría No. 1110 de 2015.

**1.1.2.19.** El presidente JUAN MANUEL SANTOS, visita la zona de la tragedia posterior a ella. Ante el difícil panorama encontrado, promete “Viviendas Dignas” para las personas que perdieron la suya, así como para aquellos que vivían en calidad de arriendo, lo hubiesen perdido todo y estuvieran registrados en el RUD. La entrega de las viviendas se realizaría mediante la modalidad del programa “Mi casa Ya”. Sin embargo, los anuncios del Primer Mandatario quedaron en falsas promesas que generaron una expectativa legítima de obtener un inmueble el cual habitar. Así mismo, se habló de la reubicación de viviendas para los damnificados o en caso contrario, el pago del valor comercial de su vivienda destruida y que actualmente se encuentra en zona de riesgo.

**1.1.2.20.** El actor no está en la obligación de soportar los perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados; su estado de indefensión es inminente ya que perdió todas las pertenencias materiales producto del trabajo arduo a largo de su vida, deberá continuar con su vida inevitablemente e iniciar de cero, sin nada, ya que no cuenta con siquiera una cama en donde reposar, todo se lo llevó el agua.

## **1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

<b>DEMANDADO</b>	<b>CALIDAD</b>
1. NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Demandado
2. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES	Demandado
3. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA	Demandado
4. DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO	Demandado
5. MUNICIPIO DE MOCOA	Demandado

### 1.2.1 CONTESTACIÓN NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Reconocen la ocurrencia del fenómeno natural, pero se oponen a la prosperidad de las pretensiones y es enfática en manifestar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

- FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- AUSENCIA DE DAÑO CAUSADO A LOS DEMANDANTES Y LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO

### 1.2.2 CONTESTACIÓN UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Pide se absuelva a su representada, precisa que la circunstancia descrita fue producto de un hecho externo a la actividad de la administración pública, en tanto que, obedeció a un fenómeno natural (avenida torrencial especie del género movimiento en masa), hecho que fue imprevisible y además irresistible.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

- Cuestión previa
- Falta de legitimación de en la causa por pasiva respecto de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.
- No se encuentra probado el título de imputación jurídica de la falla probada del servicio.
- Inexistencia del título jurídico de imputación de responsabilidad administrativa, de las autoridades públicas demandadas, alegado por la parte actora.
- Del Informe Del Ideam, A Partir Del Cual, Se Sustenta Aun Mas La Causal Eximente De Responsabilidad - Fuerza Mayor.
- Ausencia de culpa de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres por su debida diligencia y cuidado en el cumplimiento de los deberes que le fueron asignados por el ordenamiento jurídico.
- Ausencia de nexo causal
- Restablecimiento de las condiciones de vida de los damnificados como atenuación de la presunta responsabilidad reclamada de las autoridades públicas
- informaciones preventivas efectuadas por la unidad en materia de gestión del riesgo dirigida a los entes territoriales.
- excepción genérica
- Pleito pendiente

### 1.2.3 CONTESTACIÓN CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA

*En lo que respecta a los cargos en contra de LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA — CORPOAMAZONIA —, me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto está, en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las competencias, ha actuado diligentemente en los parámetros expuestos en el anterior acápite de hechos y será expuesto en las razones y fundamentos de la defensa. No puede pretenderse que la entidad efectúe actividades que no sean de su alcance de aplicabilidad legal o se extralimite en competencias que no le corresponden. En lo que le atañe como Corporación, ha adoptado todo tipo de acciones destinadas a la protección de los derechos e intereses colectivos y ha adoptado las medidas administrativas y se han realizado las visitas necesarias y requirió a los entes encargados o responsables de tal situación en su debido momento.*

*No se podría endilgar ningún título de responsabilidad a la entidad que represento ya que se han cumplido con todas y cada una de las obligaciones que a esta ocupa, pues ha prevalecido la protección de los derechos e intereses colectivos, ya que si no se actuará en debida forma se estaría incurriendo en una evidente falta disciplinaria u omisión de deberes constitucionales y legales en caso de no haber realizado nuestras funciones.*

*Por tanto, solicito sean denegadas las súplicas de la demanda teniendo en cuenta las consideraciones expuestas los fundamentos fácticos, ya que se ha obrado conforme a derecho cumpliendo las funciones que le son propias de su competencia a CORPOAMAZONIA.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

- *Excepción uno: inexistencia de omisión de la demandada*
- *Excepción dos: inexistencia de omisión de la demandada corporación para el desarrollo sostenible del sur de la amazonia - corpoamazonia en su deber legal de apoyo de asistencia técnica.*
- *Excepción tres: fuerza mayor y caso fortuito por hecho de la naturaleza*
- *Excepción cuatro: falta de legitimación en la causa material por pasiva*
- *Pleito pendiente*

#### **1.2.4 CONTESTACIÓN DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO**

Pide se absuelva a su representada de las pretensiones de la demanda

Propuso como **excepciones** la siguiente:

*Pleito pendiente*

#### **1.2.5 CONTESTACIÓN MUNICIPIO DE MOCOA**

Se opone a la prosperidad de las pretensiones

Propuso como **excepciones** las siguientes:

- **FUERZA MAYOR**

- INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR AUSENCIA DEL HECHO GENERADOR Y DEL NEXO O RELACION DE LA CAUSALIDAD.
- FALTA DE OBJETO Y DE CAUSA PARA DEMANDAR AL MUNICIPIO DE MOCOAPUTUMAYO
- INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO RESPECTO DEL MUNICIPIO DE MOCOAFRENTE A LOS SUCESOS DE LA TRAGEDIA NATURAL DEL AÑO 2017
- CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LA ENTIDAD CON ARREGLO A LAS LIMITACIONES DE ORDEN PRESUPUESTAL FALTA DE MEDIOS POR CARENCIA DE CAPACIDAD ECONÓMICA Y TÉCNICA PARA GESTIONAR EL RIESGO - ACTIVACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE SEGÚN LA LEY 1527 DE 2012.
- BUENA FE
- INOPONIBILIDAD, INEXACTITUD DE LOS PRODUCTOS FINALES DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA NÚMERO 0110 Da 2015, FRENTE AL MUNICIPIO DE MOCOAPUTUMAYO.
- CULPA EXCLUSIVA DE LAS VÍCTIMAS O LOS DEMANDANTES:
- EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO POR REMISIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 306 DEL CPACA.

## 5.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 5.1.1. Demandante:

*“Me ratifico en los hechos y pretensiones de la demanda inicial. Es menester señalar que este asunto ya ha sido definido por las salas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es por ello que yo me permito solicitar y defender las posturas favorables a mis representados y dado ello yo aporte al despacho las sentencias proferidas que son favorables a las pretensiones de la demanda el día 18 de enero del 2023 para conocimiento y estudio del despacho. Son unos fallos favorables a la demanda presentada. Solicita se falle favorable a las súplicas de los demandantes”*

### 5.1.2. DEMANDADO MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

*“En cuanto a los hechos no se ha podido demostrar una responsabilidad directa o un nexo causal que pueda involucrar a todos los demandados y en especial a este ministerio, por lo tanto, se opone a todas las pretensiones formuladas por la parte accionante por cuanto carecen de un fundamento fáctico, jurídico y probatorio, sobre todo probatorio. Si bien es cierto, la parte actora alega estos fallos susceptibles de analizar considera que no tiene relación directa con los hechos que se están alegando y cada situación debe considerarse completamente independiente. La línea de esa cartera ministerial ha sido proponer la excepción de fuerza mayor o caso fortuito, así como la de legitimación en la causa de esa cartera ministerial, por lo que el Ministerio se atiene a las funciones específicas que tiene y que no tiene nada que ver con los hechos que acaecieron y lo que pudo suceder fue una fuerza mayor o caso fortuito y asimismo alegamos la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que no le atiene al Ministerio, no tenemos esa legitimación o esa responsabilidad. No acepta probados los hechos”*

### 5.1.3. DEMANDADO UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO:

*“Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, por lo que solicita se despachen favorablemente las excepciones propuestas en el escrito. Existe una ausencia de responsabilidad por parte de la unidad con relación a los hechos ocurridos en Mocoa, toda vez que este tipo de fenómenos deben estar contrarrestados en virtud de la ley 388 de 1997 y la ley 152 en virtud de la cual los entes territoriales, tales como son el municipio y el departamento deben adoptar los mecanismos y los instrumentos normativos procedentes para lograr la planeación y el desarrollo*

territorial y así mismo en virtud de esa autonomía que por constitución se le ha asignado tiene la facultad de proponer, adelantar y ejecutar en su jurisdicción los planes y procesos de gestión de riesgo a fin de mitigarlos en su población, así mismo hay una inexistencia de los elementos de la responsabilidad concretamente en el título de imputación de falla del servicio, pues esta se fundamenta en un incumplimiento del deber jurídico de los deberes y funciones a cargo de la unidad, aspecto que no fue demostrado por parte de la actora en el sentido que solo se demostró la ocurrencia del hecho pero no se hizo énfasis en cuál fue el deber o la omisión en la que incurrió la unidad en este sentido. Adicionalmente hay una inexistencia del nexo de causalidad en relación con la imputación fáctica y jurídica, no se configura ninguno de los elementos y adicionalmente se configura el eximente de fuerza mayor. Se trata de un hecho externo a la actividad de la entidad pública, es un hecho imprevisible e irresistible. Lo que se logró demostrar respecto de la unidad en el marco de las competencias asignadas por ley y por constitución, recibió un proyecto presentado por el municipio de Mocoa relacionado con una obra de intervención correctiva para mitigar un fenómeno natural conocido como inundación, aclarando que las fuentes hídricas respecto de las cuales se presentó el proyecto de inundación no fueron los mismos afluentes que se desbordaron el 31 de marzo de 2017. El proyecto de control de inundaciones presentado por el municipio fue devuelto en su momento por la unidad por lo que no se cumplía con los requerimientos exigidos por la metodología de los proyectos en este sentido. También se ha hecho referencia a un proyecto relacionado con la prevención de la avenida torrencial un proyecto referido al control de inundaciones destacando que en gracia de discusión y en caso de haberse realizado el proyecto de control de inundaciones las obras de mitigación construidas frente a la avenida torrencial se convertirían en elementos adicionales arrastrados por la fuerza del fenómeno natural. Así mismo, es de anotar que si bien el municipio de Mocoa realizó algunas solicitudes a la unidad las cuales fueron objeto de control fueron respondidas en forma oportuna y se puntualizó que las mismas tenían por objeto el control de estas inundaciones. Adicionalmente, la unidad cumplió con su competencia atendiendo la solicitud del concejo municipal en lo referente al sistema de alertas tempranas, solicitando al ente territorial los ajustes técnicos y la presentación del proyecto. El municipio tampoco solicitó asistencia técnica para la elaboración del plan municipal de gestión del riesgo y desastres y la unidad de gestión a través de las guías y circulares que se han anexado con la contestación de la demanda puso en conocimiento a los entes territoriales de todas aquellas políticas para el conocimiento de la reducción y el manejo de desastres. En todo caso, la unidad ha obrado conforme a sus deberes legales y funciones contempladas en las diferentes normas del sistema nacional de gestión del riesgo. En ese sentido solicita no se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la unidad”.

#### **5.1.4. DEMANDADO CORPOAMAZONIA:**

“Riesgo técnicamente previsible o no ante la ocurrencia de esta avenida torrencial que se presentó en Mocoa. A la fecha y con base en las evaluaciones realizadas por el servicio geológico colombiano y corpoamazonia, estas entidades que hacen parte del sistema de conocimiento del sistema nacional de gestión del riesgo que son las que en cualquier momento la nación las usa porque son las entidades que saben de este tema. En Mocoa se presente un pico de 127 milímetros por hora según el registro de la estación de Mocoa, estas lluvias fueron altas y se analizaron los datos con otros años anteriores que se han presentado las mismas lluvias y por ejemplo, la del 14 de julio de 2007 que no generaron eventos de avenidas torrenciales, de otra parte, la recopilación de eventos históricos con los que habitantes de Mocoa muestran por ejemplo en 1960 que fue un día soleado que no hubo lluvias y se presentó una avenida torrencial de la misma magnitud que se presentó el 31 de marzo de 2017. La lluvia no es el único detonante para la ocurrencia de una avenida torrencial, uno de lo causantes de la avenida torrencial es el material rocoso para el flujo de detritos que es el alto fracturamiento de las rocas derivado de procesos de tectonismo y consecuentemente el fallo en las cuencas Taruca, Taruquita y Sangoyaco. El 70% de los sectores con deslizamiento tenía cobertura de bosque denso y fragmentado reafirmando como principal condición para el desarrollo de la avenida torrencial un factor geológico y estructural. Este flujo de detritos de la avenida torrencial generó pérdidas de coberturas naturales que llegaron a 458 hectáreas de las cuales 274 son de bosque denso, se puede decir que los movimientos de masa y la avenida fluvio torrencial se perdieron en 3 horas 100 veces más de la

cobertura de bosque denso de pérdida generada por un cambio atropico de cobertura. Según el plan de ordenamiento y de manejo de cuencas del río Mocoa el caudal medio del río de Taruca es 50 litros por segundo, según el estudio de amenaza de la avenida torrencial, elaborado por el servicio geológico colombiano el caudal estimado de flujo de detritos estimado el 31 de marzo fue de 390 metros cúbicos por segundo, es decir, que la avenida torrencial y el río Taruca aumentó su caudal en 7.800 veces más que el caudal promedio, por lo que transportaba rocas, lodo, escombros y toda la vegetación. Por eso, Corpoamazonia a la fecha mantiene la posición definida desde 1999 respecto a la no viabilidad de ocupar zonas siniestradas y ocupar espacio público en las rondas de los ríos Mulato, Taruca y Sangoyaco. Respecto a la omisión de gestión del riesgo de desastres, esta entidad ha hecho diferentes actuaciones, entre ellas estudios el eje ambiental del río sangoyaco y a su vez la corporación junto con la gobernación suscribió el convenio 596 cuyo objeto era comprometerse aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar de manera conjunta el proyecto de apoyo a la mitigación del riesgo mediante la realización de estudios detallados y amenazas de inundación con referencia de las quebradas taruca y conejo, dentro de este estudio corpoamazonia le solicitó a la gobernación en 4 oportunidades sin recibir respuesta alguna; sucedió la avenida torrencial el 31 de marzo y la corporación aún no conocía de este estudio, posterior a eso en el informe No.10 se presentan las observaciones por parte de esta entidad y la conclusión técnica al final es que el producto no se ejecutó en su totalidad. Este convenio a la fecha se encuentra liquidado judicialmente porque finalmente hubo un incumplimiento por parte de la gobernación y no se conocieron los resultados finales del estudio. En cuanto a los argumentos de carácter normativo, se encuentra la sentencia C-386 de 2017 de la Corte Constitucional donde se estudia la exequibilidad de la declaratoria de emergencia de este municipio y se declara el desastre natural y se indica literalmente que lo que sucedió en Mocoa obedeció a circunstancias ambientales imprevistas, el IDEAM concluyó dentro de esta sentencia que la lluvia que cayó el día de la tragedia constituye como el día pluviométrico como el 31 de marzo y el volumen de precipitación fue de 129 milímetros en total, esto se presentó solo en 3 horas entre las 10 de la noche y 1 de la mañana constituyéndose como un evento extraordinario, es decir, con esto se está probando el eximente de responsabilidad de la fuerza mayor. La parte actora no logra demostrar el daño antijurídico ni el nexo causal. Solicitando se acceda a ninguna de las pretensiones alegadas por la parte demandante”

#### **5.1.5. DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO:**

“En el desarrollo procesal queda demostrado que se satisface el elemento de la exterioridad debido a que la fuerza mayor es la única causa del daño.

El hecho presentado es imprevisible, de conformidad con los informes presentados por el IDEAM está demostrado que la avenida torrencial sucedida en el municipio de Mocoa fue irresistible e imprevisible si se tiene en cuenta la cantidad de lluvia que se presentó en la zona entre el 31 de marzo y el 1 de abril lo que constituyó un evento extraordinario. Situación que no podía controlar las entidades demandadas. De conformidad con el informe técnico de la avenida torrencial elaborado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres determinó que tuvo características de imprevisible e irresistible dado que el desastre tenía características imprevisibles ya que el fenómeno de la avenida torrencial no se podía evitar, este sucede cada cierto tiempo por las características fisiográficas de la zona. De conformidad con las pruebas aportadas, las entidades demandadas adelantaron múltiples actuaciones en la gestión del riesgo y desastres y suscribieron diferentes contratos y convenios para su mitigación. Los fenómenos presentados pueden superar las capacidades técnicas y económicas irresistibles. En relación con lo expuesto, el honorable Consejo de Estado en sentencia del 16 de julio de 2021 en su radicación 201100607 considerar respecto del daño ocasionado por la ocurrencia de desastres naturales que en principio son constitutivos de una fuerza mayor por lo que debe demostrarse la previsibilidad, resistividad del fenómeno y la inactividad estatal, la parte actora no aportó siquiera una prueba técnica que controvierte las causas manifestadas en los informes realizados y aportados como pruebas por las demandadas, es decir, no quedó establecida la supuesta omisión ni que esta fuera la causa de que la avenida torrencial ocurrida en la ciudad de Mocoa causará los daños alegados, se insiste en que debió probar técnicamente en que la supuesta omisión de la

*entidad predispuso los factores para que el daño ocurriera, el proceso echo de menos esa certeza. Es imprescindible probar que por esa omisión se causó el daño antijurídico. Los perjuicios no se presumen y su ocurrencia debe probarse. Solicita que se resuelva sobre el material aportado en el presente litigio”*

#### **5.1.6. DEMANDADO MUNICIPIO DE MOCOCA:**

*“Se ratifica en lo manifestado en la contestación de la demanda. El municipio ha actuado bajo el plan municipal de gestión de riesgos y desastres, el cual incluyó medidas de prevención, que teniendo en cuenta que el municipio es de sexta categoría y que su capacidad financiera es vaga, desde el año 2012 se ejecutaron varios planes entre ellos la descontaminación de ríos y muros de contención, que dentro del acervo probatorio se demostraron los contratos de prestación de servicios, horas máquina, convenios con los bomberos y defensa civil y las diferentes capacitaciones a la comunidad con el fin de mitigar el riesgo. En el momento el municipio tenía antecedentes de inundación por tal motivo los proyectos se fundamentaron en tal actividad y que se solicitó el apoyo a la gobernación del putumayo, a corpoamazonia y a la unidad nacional de gestión del riesgo de desastres, que dentro de la documental se encuentran los diferentes oficios. Hay un eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito, los hechos ocurridos en el año 2017 si cumplen los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad y exterioridad que es el tema externo. El informe del IDEAM indicó que la lluvia ocurrida el 31 de marzo de 2017 fue un evento extraordinario, evento anormal, teniendo en cuenta que en su momento no se preveía una lluvia intensa de esa magnitud, lo mismo que ese mismo día ocurrieran tres hechos diferentes como lo son la lluvia intensa, el deslizamiento y la inundación, lo que conllevo estos tres elementos a una avenida fluvio torrencial con detritos, es decir, con material de carga. Las actividades que se habían ejecutado eran para prevenir inundaciones. La tesis encaminada es la fuerza mayor. El demandante no demuestra el daño ocasionado de lo que pretende, solicita que no se declare la responsabilidad por parte del municipio”*

#### **5.1.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

*“La sección tercera del Consejo de Estado ha considerado que los daños antijurídicos causados derivados de la ocurrencia de desastres naturales resultan imputables al estado únicamente si acredita la existencia de una falla del servicio bien sea por acción o por omisión, así un evento de la naturaleza constituye fuerza mayor, salvo que se demuestre que la vulneración de la administración de su deber de vigilancia y cuidado. Del material probatorio aportado al expediente y por ser un hecho público de notorio conocimiento se tiene que el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa acaeció una avenida fluvio torrencial ocasionada por el aumento de los ríos Mocoa, Sangoyaco y Mulato la cual dejo aproximadamente mas de 330 muertos, 400 heridos y más de 1500 damnificados y desaparecidos. Esta acreditado que el señor Arvey Vargas Anacona fue registrado por el concejo municipal de gestión del riesgo del municipio de Mocoa en el registro único de damnificados por la avenida torrencial del 31 de marzo, de igual manera está acreditado que el señor Fabio Torres Ome como jefe cabeza de hogar y Fabian Andrés Torres Vázquez, Daniel Estiven Torres Gómez, Sara Cataleya Torres Gómez y Paula Andrea Torres Vásquez están incluidos en el registro único de damnificados por el evento de la avenida torrencial del 31 de marzo de 2017, es decir, se tiene como acreditado que los demandantes sufrieron un daño. Ahora bien, los riesgos relacionados con fuentes hídricas como inundaciones fueron identificados en el plan de ordenamiento territorial de Mocoa reformado en 2002, pues para el año 2000 se consignó que los riesgos más comunes de amenazas naturales del municipio son los procesos erosivos en los cuerpos de agua en las zonas con pendientes muy elevadas con procesos de erosión y posibilidades de deslizamientos, así como las inundaciones.*

*En el ajuste efectuado en el 2008 se contempló que las principales zonas de amenaza y vulnerabilidad de riesgos del municipio están asociados a las corrientes de agua que al bajar de la cordillera y montaña pueden producir erosión y avenidas torrenciales y agregó sin embargo los deslizamientos por escorrentía y amenaza de avenidas torrenciales es lo que realmente afectada y pone en permanente riesgo a la población. De igual manera, según el plan municipal de gestión de riesgos de*

desastres urbano y periurbano de junio de 2013, el municipio de Mocoa se identifica como un escenario de riesgos según el criterio de fenómenos amenazantes además de las inundaciones, las avenidas torrenciales señalando que se presentan principalmente en los ríos Mocoa, Sangoyaco, Mulato y quebrada Taruca. El 30 de diciembre de 2014 se suscribió convenio interadministrativo 596 con objeto corpoamazonia y la gobernación del Putumayo se comprometen a aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar de manera conjunta el proyecto apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y conejo en el municipio de Mocoa departamento del Putumayo en el sector correspondiente al municipio de Mocoa en cumplimiento del plan de acción 2012-2015 amazonia un compromiso ambiental para incluir, mismo que según oficio de la contraloría general de la república allegado estaba suspendido desde el año 2016 sin que se haya recibido producto alguno. Obra también comunicación del coordinador municipal para la gestión del riesgo de desastres de Mocoa dirigido a la gobernación del Putumayo de fecha 18 de noviembre de 2015 en la que indica que ante el riesgo inminente de desastres que presenta el municipio de Mocoa por la amenaza de las fuentes hídricas Taruca y Sangoyaco, respetuosamente con el fin de solicitar que dentro del presupuesto departamental para la vigencia 2016 se incluya la cofinanciación con recursos departamental para el estudio de zonificación de amenazas geológicas con movimientos en masa del municipio de Mocoa por las cuencas de las quebradas Taruca, Taruquita y río Sangoyaco, es decir, desde muchos años atrás se tenía conocimiento de la vulnerabilidad del municipio ante desastres naturales, inundaciones y avenidas torrenciales, por lo cual, en criterio de esta agencia el fenómeno natural de avenida torrencial ocurrido el 31 de marzo y el 1 de abril de 2017 en Mocoa resulta imputables a las demandadas por la omisión en la prevención de desastres naturales de tipo inundación, considera esta agencia que en este caso no se configura la excepción de fuerza mayor por cuanto desde el plan básico de ordenamiento territorial y plan municipal de gestión de riesgos de desastres urbanos y periurbano de junio de 2013 se tenía como posible riesgos de la ciudad de Mocoa las inundaciones y las avenidas torrenciales, por lo cual, el evento del 31 de marzo de 2017 no tendría el requisito de imprevisible propio del concepto de fuerza mayor, así el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 7 de junio de 2022 radicado 2019-4701 indico que no se configuraba el eximente de responsabilidad de fuerza mayor porque el evento aunque fue extraordinario, pues la alta pluviosidad de 129 milímetros de la cual el 83% se presentó en tan solo 3 horas y fue una de las más altas en una serie de 30 años no era imprevisible, esto toda vez que en diferentes instrumentos de planeación y documentos sobre riesgos y amenazas se advertía sobre las condiciones geológicas y meteorológicas del municipio de Mocoa en los riesgos de avenidas torrenciales, inundaciones, es decir, se tenía conocimiento de la vulnerabilidad de la zona, señalo así que por el contrario en el caso concreto no se trataba de un asunto imprevisible, pues del informe de eventos naturales del municipio de Mocoa expedido por Corpoamazonia se relacionan 46 avenidas torrenciales producidas por los ríos Mocoa, Mulato, Sangoyaco, Repino, Rumiyaco, quebrada Turquía así como 50 eventos por inundaciones y 99 deslizamientos, panorama que claramente deja entrever que los hechos del 31 de marzo de 2017 eran plenamente previsibles para las autoridades administrativas del municipio y pese a lo anterior ninguna ejecutó labores tendientes a salvaguardar la vida e integridad de los pobladores de las áreas amenazadas, tesis que comparte esta agencia. Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda”.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

**2.1.1.** En cuanto a la excepción de **pleito pendiente** propuesta por CORPOAMAZONIA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES; el despacho se remite a lo resuelto en auto de 14 de septiembre de 2022 que resolvió sobre las excepciones previas.

**2.1.2.** Respecto de la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, analizamos lo siguiente:

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de **hecho** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa **material alude**, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que exista legitimación en la causa por pasivo material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

#### **2.1.2.1. De la legitimación en la causa de CORPOAMAZONIA**

No está llamada a prosperar la excepción formulada ya que si bien, como se señalará a continuación no está demostrada la responsabilidad del estado, ello no significa que los hechos y omisiones atribuidos en parte a las accionadas no sean de su resorte, por el contrario, es claro que ambas entidades accionadas si tienen relación directa con los hechos que aquí se analizan.

#### **2.1.2.2. De la legitimación en la causa de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**

No está llamada a prosperar la excepción formulada porque si bien, como se señalará a continuación no está demostrada la responsabilidad del estado, ello no significa que los hechos y omisiones atribuidos en parte a las accionadas no sean de su resorte, por el contrario, es claro que ambas entidades accionadas si tienen relación directa con los hechos que aquí se analizan.

#### **2.1.2.3. De la legitimación en la causa del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Está llamada a prosperar la excepción formulada comoquiera que no se advierte participación de dicha instancia gubernamental en la toma de las decisiones relevantes de cara a la prevención del desastre natural que se aduce como causa del daño que se demanda, función que a nivel del gobierno central recae en la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, entidad que cuenta con personería jurídica y autonomía financiera y contable que le permiten concurrir al presente proceso, como en efecto lo hace en calidad de parte.

**2.1.3. Las excepciones de INEXISTENCIA DE OMISIÓN DE LA DEMANDADA EXCEPCIÓN, INEXISTENCIA DE OMISIÓN DE LA DEMANDADA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA**

AMAZONIA- CORPOAMAZONIA EN SU DEBER LEGAL DE APOYO DE ASISTENCIA TÉCNICA propuestas por la parte demandada **CORPOAMAZONIA**; AUSENCIA DE DAÑO CAUSADO A LOS DEMANDANTES Y LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO, planteada por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**; NO SE ENCUENTRA PROBADO EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN JURÍDICA DE LA FALLA PROBADA DEL SERVICIO. INEXISTENCIA DEL TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DEMANDADAS, ALEGADO POR LA PARTE ACTORA. DEL INFORME DEL IDEAM, A PARTIR DEL CUAL, SE SUSTENTA AUN MAS LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - FUERZA MAYOR. AUSENCIA DE CULPA DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES POR SU DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE LE FUERON ASIGNADOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS DAMNIFICADOS COMO ATENUACIÓN DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD RECLAMADA DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS INFORMACIONES PREVENTIVAS EFECTUADAS POR LA UNIDAD EN MATERIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DIRIGIDA A LOS ENTES TERRITORIALES., planteadas por la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**; INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR AUSENCIA DEL HECHO GENERADOR Y DEL NEXO O RELACIÓN DE LA CAUSALIDAD. FALTA DE OBJETO Y DE CAUSA PARA DEMANDAR AL MUNICIPIO DE MOCOA-PUTUMAYO INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO RESPECTO DEL MUNICIPIO DE MOCOA FRENTE A LOS SUCESOS DE LA TRAGEDIA NATURAL DEL AÑO 2017 CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LA ENTIDAD CON ARREGLO A LAS LIMITACIONES DE ORDEN PRESUPUESTAL FALTA DE MEDIOS POR CARENCIA DE CAPACIDAD ECONOMICA Y TECNICA PARA GESTIONAR EL RIESGO - ACTIVACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE SEGÚN LA LEY 1527 DE 2012. BUENA FE INOPONIBILIDAD, INEXACTITUD DE LOS PRODUCTOS FINALES DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA NÚMERO 0110 Da 2015, FRENTE AL MUNICIPIO DE MOCOA-PUTUMAYO propuestas por el **MUNICIPIO DE MOCOA**, no gozan de la calidad de excepciones, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento se limitan simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, quepa recordar que el término “excepción”, está reservado para aquellos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

**2.1.4.** La **EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA** propuesta por las demandadas sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

**2.1.5.** La excepción de **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta por la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE MUNICIPIO DE MOCOA, CORPOAMAZONIA** por tratarse de un eximentes de responsabilidad, se estudiará en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

## 2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las entidades demandadas LA NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE –UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA –DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO –MUNICIPIO DE MOCOA, son o no solidaria, patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados al demandantes, con ocasión de la presunta flagrante omisión de tomar las medidas administrativas correspondientes con el fin de evitar e impedir la destrucción descomunal que conlleva la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 y 01 de abril de 2017.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Deben responder solidaria, administrativa y patrimonialmente las demandadas por los perjuicios causados a la demandante como consecuencia de la presunta omisión de tomar las medidas administrativas correspondientes con el fin de evitar e impedir la destrucción que conllevó la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 y 01 de Abril del año 2017?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente<sup>1</sup>:

*“Tratándose de la falla del servicio, ésta tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención - deberes negativos- y de acción –deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en cualquiera de esas obligaciones es menester acreditar el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos o la omisión o inactividad de la administración pública.*

*Ahora bien, esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, “debe proceder a establecerse si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado” En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha dispuesto que la imputación de responsabilidad al Estado por los daños antijurídicos derivados de la ocurrencia de desastres naturales dependerá de que se establezca su previsibilidad y resistibilidad, en conjunto con la inactividad del Estado que, conocedor de la potencial ocurrencia del fenómeno natural, no ejecuta acción alguna tendiente a conjurarlo, encontrándose obligado a ello, responsabilidad que también resulta comprometida si se establece que con su conducta activa, el Estado expuso a los administrados al fenómeno natural. Ello, por cuanto en principio estos eventos se consideran constitutivos de fuerza mayor*

*Así, al estudiar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños provenientes de la ocurrencia de fenómenos naturales, tales como el desbordamiento de ríos y quebradas, deslizamientos de tierra, desprendimiento de rocas, inundaciones por lluvias, entre otros, ha deducido tal responsabilidad frente a la demostración de que las entidades demandadas incumplieron su deber de vigilancia y cuidado y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso concreto, a pesar de haber tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho natural”*

---

<sup>1</sup> Sentencia de 16 de julio de 2021, Subsección A, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente: 50103, Consejera Ponente: María Adriana Marín.

En cuanto al eximente de responsabilidad de la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*“Si a efectos de enervar su responsabilidad la administración aduce que el desastre natural constituyó una fuerza mayor, deberá acreditar que aquél no podía ser previsto por ella y, aún en el evento de que sí pudiera ser anticipado, que era irresistible.*

*La previsibilidad no corresponde a la simple posibilidad vaga o general de que el hecho pueda ocurrir, sino a la posibilidad concreta y real de que pudiera ser anticipado; la resistibilidad, por su parte, involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deban disponerse para conjurar los eventos causantes del daño. La magnitud del desastre natural puede superar la capacidad técnica o económica del Estado para resistirlo, pero su previsibilidad impone la adopción de medidas para atenuar el daño, si no es posible en relación con los bienes, por lo menos sí frente a la vida y la integridad física de sus moradores”.*

## **2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

✓ Mediante el acuerdo No. 36 del 9 de diciembre de 2000 fue adoptado el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Mocoa. En el artículo 47 fueron previstos como algunos de los riesgos más comunes de amenazas naturales en el municipio, dentro de los que se destacan: i) Procesos erosivos en los cuerpos de agua que atraviesan la ciudad de Mocoa. ii) Zonas con pendientes muy elevadas con procesos de erosión y posibilidades de deslizamientos; iii) Inundaciones de las partes bajas del casco urbano y cercanas a los ríos y quebradas.

✓ El artículo 31 del Plan de Ordenamiento Territorial fue objeto de modificación en el año, el cual quedó consignado de la siguiente manera:

*“Las principales zonas de amenaza, vulnerabilidad y riesgos del municipio de Mocoa están asociadas a las corrientes de agua, que al bajar de la cordillera y montañas aledañas a la ciudad de Mocoa, pueden producir erosión y avenidas torrenciales al igual que la fuerte precipitación por cuestiones climáticas produce también inundaciones. Sin embargo, los deslizamientos por escorrentía y la amenaza de avenidas torrenciales es lo que realmente afecta y pone en permanente riesgo a la población. No se descarta la vulnerabilidad por movimientos telúricos lo cual obliga a exigir que las construcciones sean hechas con técnicas de sismo resistencia”.*

✓ Corpoamazonia informó para octubre de 2003, el avance del “Análisis de amenazas y vulnerabilidad geológica en la cuenca de la quebrada Taruca y Sangoyaco para el área rural, sub-urbana y urbana de la población de Mocoa departamento del Putumayo”, en el consignó, entre otras:

*Entre las determinantes (sic) naturales de este municipio, se encuentra la abundante pluviosidad que implica una fuerte infiltración en suelos que generalmente son derivados de rocas meteorizadas y de textura arenosa y arcillo-limosa, con una tendencia a sobresaturar y fluir, además ayudados de condiciones propias de la zona, como las fuertes pendientes en las laderas, que en su mayoría están dedicadas al pastoreo, interactúan generando fenómenos de remoción en masa (deslizamientos, reptación, caída de bloques), que causan el represamiento de las*

*corrientes, originando amenazas naturales representadas en flujos de detritos e inundaciones, que han afectado en las últimas décadas a diferentes zonas del municipio, incluido algunos barrios ribereños del casco urbano.*

### 6.1.3 AMENAZA POR INUNDACIÓN

(...)

*Realizando una interpolación de los picos de altos valores de precipitación máxima, se puede observar que el comportamiento de las precipitaciones está aumentando y que a partir del año 1983, la cantidad ha aumentado considerablemente. Se conoce que las inundaciones están directamente relacionadas con los intensos periodos de lluvia y aún más con los máximos valores de precipitación. Al observar la figura 15, se puede establecer una incidencia cíclica de precipitación de seis a siete años y que a partir de los últimos diez años, la precipitación tiene un comportamiento anormal aumentando progresivamente lo que genera un trabajo de desgaste paulatino de las vertientes, de tal manera que se acumulen materiales transportados en los cauces, los cuales pueden ser fácilmente removidos con los próximos aguaceros. Las quebradas Taruca y Taruquita tienen una tendencia marcada a presentar flujos de escombros y en menor proporción flujos de lodo, originados por el gran aporte de material (rocas ígneas) proveniente de las zonas de deslizamiento (observados siguiendo el trazo de la Falla Mocoa),*

*-Dentro de la subcuenca de la quebrada Taruca, no se zonifican áreas óptimas para el futuro desarrollo urbanístico ya que la zona comprendida entre la quebrada taruca y río Sangoyaco, es la única zona que podría servir para realizar zonas verdes, pero ya está en un 50% urbanizada de forma ilegal, por las urbanizaciones La Floresta con una proyección de 180 casas, San Miguel con una proyección de 250 casas y la urbanización El Jordán con una proyección de 38 viviendas (...)*

- ✓ En el año 2014 nuevamente Corpoamazonia realizó la identificación y caracterización de sitios críticos de amenaza, y dentro de ellos se refirió a los riesgos de inundación y remoción de masa que se presentaba en las cuencas de los ríos de la zona urbana de Mocoa.
- ✓ Entre julio de 2015 y marzo de 2016 las autoridades municipales y departamentales analizaron la situación de riesgo en cuestión e hicieron solicitudes tendientes a mitigar el mencionado riesgo, sin embargo, según las conclusiones técnicas de las entidades competentes el riesgo en cuestión no era mitigable a través de la realización de alguna obra determinada, sino que lo procedente era la reubicación de las personas ubicadas en la zona de influencia del precitado riesgo.
- ✓ Entre el 31 de marzo y el 1 de abril de 2017 se materializó el riesgo existente caracterizado como un movimiento en masa tipo flujo, que el Servicio Geológico Colombiano describió así:

*“5. CONCLUSIONES Eventos como el sucedido el 31 de marzo de 2017, han ocurrido, según la memoria social y colectiva en los últimos 100 años, según relatos de los pobladores el de 1947 y 1960; y de menor magnitud unas 12 veces entre los años 1971 y 2015 de los cuales se encontraron reportes de pérdidas de vidas humanas en algunos de éstos.*

*Durante el evento del 31 de marzo, se observaron variaciones de caudal (según relatos de los habitantes de Mocoa) y del tipo de material transportado, lo cual indica que hubo represamientos que fueron además evidenciados en campo y que algunos de ellos permanecen como represamientos parciales en los cauces de las quebradas Taruca y Taruquita.*

*La conjugación de una lluvia intensa de unos 130 mm caída en 3 horas y de lluvias constantes durante el mes de marzo detonaron cientos de movimientos en masa que generaron represamientos parciales en algunos sitios de las quebradas Taruca y Taruquita, generando luego incremento de los volúmenes de agua y sólidos, que rompen el represamiento y empieza a fluir aguas abajo incrementando sus caudales, arrastrando material vegetal y el material depositado sobre los lechos de las quebradas por socavación de fondo y lateral, alcanzando en algunos sitios socavaciones hasta de 10 m del fondo del cauce.*

*Del volumen total del flujo de detritos que se presentó calculado en aproximadamente 2 millones 250 mil metros cúbicos, los deslizamientos y flujos detonados en las laderas aportaron solo un volumen aproximado de un 10%.*

*Por las características de la avenida torrencial (término utilizado en el decreto 1807 de 2014) ocurrido el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa que corresponden a: volumen de material sólido transportado (relación entre el 40% y el 60% del volumen de sedimento y el volumen total), altas pendientes de los cauces (hasta del 45% en la cuenca alta), procesos de socavación lateral y del lecho de los drenajes (con profundidades de socavación de hasta 10 m), altas velocidades (de unos 12 m/s o 45 km/h), caudales pico (>1.500 m<sup>3</sup>/s), grandes alturas de flujo (hasta de 13 m), depositándose en forma abanicos y diques laterales y por su poder de destrucción, este tipo de procesos se conoce como un flujo de detritos” (Jakob, 2005; Coussot, 1996, Hungr, 2014).*

✓ La Unidad Nacional de Gestión Riesgo de Desastres de manera concurrential concluyó:

*“1. Cuáles fueron las causas que ocasionaron la avenida torrencial del 31 de marzo y 1 abril de 2017 en el Municipio de Mocoa:*

*Lo acontecido en las cuencas de los ríos Sangoyaco, Mulato, quebrada la Taruca y Taruquita fue un fenómeno denominado flujos fluvio-torrenciales o avenidas torrenciales que son un tipo de movimiento en masa muy rápido que durante su desplazamiento exhibe un comportamiento semejante al de un fluido y se origina a partir de deslizamientos o caída de rocas y suelos en la parte alta de la cuenca detonada por intensas lluvias.*

*Cabe mencionar que para que se favorezca un desastre como el ocurrido se requiere que existan dos dinámicas acopladas, por un lado, los condicionantes de la naturaleza asociadas a la fisiografía y clima de una región y por otro lado, la configuración del riesgo debido*

*a la exposición de los elementos expuestos (infraestructura y comunidades) en este caso, se dio el mencionado acoplamiento. [...]*

*2. El resultado del desastre era previsible o por el contrario tenía características de imprevisible e irresistible:*

*Teniendo en cuenta lo descrito en la pregunta anterior, el desastre si era previsible pero tenía características de imprevisible e irresistible*

*ya que la amenaza, es decir, el fenómeno de avenida torrencial no se puede evitar, éste sucede cada cierto tiempo por las características geográficas de la zona e imprevisible dado que si bien es cierto, que las alertas de escala nacional ayudan a orientar en qué áreas habrá precipitaciones, es muy difícil determinar cuánto y cuándo una nube se estacionará en una montaña específica para detonar el evento, por ello la dinámica de ocupación del territorio es clave en la GRD.*

*El evento ocurrido se materializó en zonas que estaban previamente identificadas como zonas de amenaza y riesgo en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Mocoa, el cual determinaba en los documentos que hacen parte del mismo, medidas de reducción del riesgo tales como reubicación de viviendas, procesos de reforestación, y adecuación hidráulica de ríos y quebradas. Se anexa informe de análisis del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.*

*No obstante, más allá de que el instrumento de planificación territorial municipal identificará las amenazas no es posible pronosticar que las precipitaciones registradas (129 mm) del día del evento correspondiera a casi la mitad de lo que "normalmente" llueve en un mes de marzo. Se anexa informe del IDEAM.*

*Si con la antelación al suceso del 31 de marzo de 2017, se solicitó por parte de los entes territoriales acciones tendientes al conocimiento y reducción del riesgo frente al hecho ocurrido, indique qué trámite se dio a tales solicitudes: La Subdirección para el Manejo de Desastres recibió el 5 de febrero de 2015 la comunicación CMGRD—OO29-2016 una solicitud de la Ciudad de Mocoa en la que requería apoyo para la implementación de un sistema de alerta y estudios de zonificación de amenaza. Esta fue respondida por parte de la Subdirección de Conocimiento mediante el oficio SCR—RO-0024-2016. (Se adjuntan los dos documentos). Teniendo en cuenta lo anterior y revisando las solicitudes del Municipio de Mocoa — Putumayo realizadas a la UNGRD antes del evento con respecto al sistema de alerta temprana se evidencia que el Municipio no presentó un proyecto, básicamente lo que hizo fue proyectar un oficio diciendo que se requería un sistema de alerta temprana sin anexar ningún proyecto en el que se pudiera retroalimentar o evaluar por parte de la UNGRD, razón por la cual las respuestas oficiales fueron dadas en torno a solicitar la articulación entre el Departamento y el Municipio para realizar la respectiva presentación del proyecto con costos, las respectivos reservas presupuestales de contrapartida y sobre todo la necesidad de empoderamiento territorial frente al problema, dado que el endose de responsabilidades no es una alternativa para la consecución de recursos. La formulación y presentación de proyectos ante las diferentes instancias para financiación de proyectos si es una Alternativa.”*

✓ El señor ARVEY VARGAS ANACONA se encuentra inscrito en el Registro Único de Damnificados – RUD por los hechos ocurridos el 1 de abril de 2017.

✓ De acuerdo a la respuesta proporcionada por la Alcaldía de Mocoa, el inmueble de los demandantes que habría resultado afectado como consecuencia del hecho dañoso no está identificado y sobre el mismo tampoco existe avalúo catastral.

*“...no se encuentra registro alguno para determinar el inmueble y cuyo número de matrícula inmobiliaria de la parte demandante, y dentro del acápite de pruebas de la demanda no se aporta documentos idóneos para determinar donde se encontraba la vivienda de los demandantes, por lo tanto, es imposible emitir respuesta positiva sobre este punto”*

### 2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Deben responder solidaria, administrativa y patrimonialmente las demandadas por los perjuicios causados a la demandante como consecuencia de la presunta omisión de tomar las medidas administrativas correspondientes con el fin de evitar e impedir la destrucción que conllevó la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 y 01 de abril del año 2017?**

La respuesta al interrogante es negativa de acuerdo a las razones expresadas a continuación.

Para el despacho es claro que probatoriamente está plenamente establecida la forma en ocurrió el **hecho dañoso**, sus antecedentes y las consecuencias que en general ello trajo para el Municipio de Mocoa y sus habitantes; se trató entonces de un evento de la naturaleza derivado de unas condiciones climatológicas extraordinarias, que, sin embargo, no pueden erigir un juicio de valor exculpatorio, como quiera las demandadas, cada una desde la órbita de su propia competencia, conocían la existencia del riesgo y sus posibles implicaciones, luego entonces es claro que el criterio de la imprevisibilidad no se ve satisfecho ya que al conocer la existencia de un riesgo y su envergadura, surge un escenario frente al cual solo se puede esperar de las entidades públicas competentes que estas ejecuten de manera individual y coordinada, las acciones tendientes a mitigar el riesgo en aras de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, propósito para el que fueron erigidas, según la constitución nacional, las entidades públicas en general.

Sin embargo, lo que se observa en el expediente es que las acciones ejecutadas por el extremo pasivo fueron en exceso tímidas frente al riesgo se cernía sobre la población, cuando por el contrario han debido ser claras y contundentes. En el expediente está probado que la zona concreta del desastre no era habitable en gran proporción, y sin embargo, las autoridades competentes no demostraron haber realizado lo que desde el punto de vista técnico se impone para estas situaciones como lo es la evacuación y reubicación de las personas cuyo riesgo era más alto.

La **falla del servicio** está entonces demostrada en cabeza de las entidades del orden territorial llamadas, en primera medida, a tomar las medidas pertinentes para la conjura del riesgo, esto es, el Municipio de Mocoa y el Departamento de Putumayo. También cabe, juicio de reproche frente a la Unidad Nacional de Gestión Riesgo de Desastres, como quiera que desde el orden nacional de su competencia, parece haberse limitado a ejercer un papel meramente burocrático de devolver unos presuntos planes de mitigación formulados al Municipio de Mocoa por falta de cumplimiento de requisitos técnicos, cuando lo que se espera de una entidad de estas características es que asuma un rol mucho más activo y disponga de los recursos necesarios la mitigación del riesgo, y es que no se puede perder de vista que su misional está ligada el cumplimiento, entre otros, del objetivo de: *Adelantar medidas para modificar o disminuir las condiciones de riesgo existentes y futuras en Colombia, a fin de reducir la amenaza, la exposición y la vulnerabilidad de las personas, los medios de subsistencia, los bienes, la infraestructura y los recursos ambientales expuestos a daños y pérdidas en caso de producirse eventos físicos peligrosos.*

En esa medida, no resultan de ningún recibo los argumentos esgrimidos por las entidades accionadas antes referidas, pues lo cierto es que las tres, tenían el deber constitucional y legal de tomar las acciones pertinentes y oportunas para la mitigación del riesgo, acciones que de acuerdo al principio de colaboración

armónica han debido adoptarse de forma coordinada y concurrencial por parte de las accionadas.

En síntesis, comoquiera que la solución técnica para la conjura del riesgo era la reubicación de los habitantes de la zona del desastre dada la inhabitabilidad de la zona, ha debido demostrarse por parte de las entidades que obraron de forma diligente en la búsqueda de las soluciones de reubicación, sin embargo, dicho medio probatorio brilla por su ausencia, cuando ha debido ser aportado por las accionadas, como quiera que la prueba de la diligencia recae en quien la alega.

Ahora bien, lo dicho hasta acá no es suficiente para arribar a la conclusión de que las demandadas debían responder, pues lo que aquí se adelanta es un juicio de responsabilidad de carácter particular, sobre la base de la existencia de un **daño antijurídico** en cabeza de la accionante, mismo cuya probanza recaía en la parte actora, pero cuya existencia no logró demostrar.

Es llamativo para el despacho que el relato de la demanda haga varias omisiones en torno a la cuestión relativa a los bienes cuya pérdida se reclama, pues al estar en un escenario de daño patrimonial y daño moral derivado de pérdida patrimonial, la demostración de la existencia de dichos activos patrimoniales se aviene como algo fundamental, y en tal medida resulta inexcusable que la parte actora, al referirse a los bienes perdidos en la avalancha indique llanamente que los mismos estaban ubicados en el inmueble en el que habitaba en calidad de arrendatario en el barrio de la Ciudad de Mocoa, sin realizar ninguna manifestación referente al tipo de bien inmueble, el título jurídico a cuyo amparo se ocupa o poseía el mismo, su cabida y en fin, cualquier elemento que permita, desde el relato mismo de la demanda conocer cual fue en realidad el contenido de los bienes que se perdieron producto de la avalancha.

Cabe mencionar entonces la falencia probatoria está dada porque no se indicó ni mucho menos probó ninguna de las características de los bienes que se aducen como perdidos, así como tampoco el vínculo jurídico o material existente con ellos, por lo que resulta imposible tener por probada la existencia del daño material alegado ante tan protuberante e inexcusable omisión del extremo demandante.

La constancia de inscripción en registro de damnificados es un indicio insuficiente frente a la demostración del daño que se reclama, pues en dicho documento sólo consta que el aquí demandante resulto damnificado por el evento, más de ninguna manera se indica en qué medida ni por cuenta de la pérdida de qué bienes, por lo que a partir de dicho documento no es posible tener por probado el daño alegado.

La posibilidad de resarcir la pérdida de los bienes muebles y enseres presuntamente afectados por el mismo evento dañoso, hay falta de prueba sobre su existencia, toda vez que ni siquiera se refiere cuáles fueron, mención aparte merece la supuesta presunción que respecto de la existencia de bienes muebles al interior de un inmueble existiría en el ordenamiento jurídico colombiano, misma que ciertamente no existe, pues en realidad lo que contempla el ordenamiento al tenor de lo señalado en el artículo 658 del código civil es una presunción en torno al carácter inmueble de algunos bienes muebles que prestan utilidad al primero, y de la cual en ninguna medida se puede derivar presunción sobre la existencia de bienes muebles.

El despacho no puede hacer caso omiso del principio de la necesidad de la prueba y entonces tener por cierta una pérdida, solo a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, máxime si se tiene en cuenta que dentro del mismo contexto hubo predios y personas que no resultaron afectadas por el mismo. En otras palabras, la prueba del contexto de ocurrencia de un daño no prueba por sí solo el mismo, y aquí conviene entonces recordar que el daño para ser indemnizable debe reunir las características de ser cierto, personal y directo, atributos que ni siquiera pueden ser contratados con la realidad probatoria obrante dentro del plenario, a falta de prueba de la existencia de los bienes jurídicos en cuestión.

Ahora bien, el daño moral, en contextos en los que el origen alegado del mismo es la pérdida de un bien material, no se encuentra en ninguna medida exento de la necesidad de ser probado por operancia de alguna presunción de tipo legal o jurisprudencial; el Consejo de Estado<sup>2</sup> fue enfático en señalar que los jueces de instancia no tienen la atribución de hacer extensiva las presunciones sobre la existencia del daño moral a escenarios no contemplados por la jurisprudencia:

*“Por tanto, no es de recibo para la Sala la posición jurídica asumida por el Tribunal, al introducir, en virtud de su autonomía judicial, una nueva presunción de daño moral, desconociendo así el precedente judicial sentado por la Corporación de Cierre en la materia, que ha sido precisa en delimitar el campo de aplicación de dicha presunción. En virtud de lo anterior, considera la Sala que la tesis adoptada por los falladores de instancia trasgrede de manera flagrante el derecho a la igualdad de la entidad accionante, en cuanto le otorgó un trato similar a situaciones que desde ningún punto de vista pueden equipararse, pues presumió el daño moral antijurídico padecido por los accionantes por el hecho de verse obligados a rendir un examen de conocimientos adicional para optar al título de abogado, cuando lo cierto es que este tipo de daño sólo se ha presumido en los casos de muerte de personas, lesiones personales, privación injusta de la libertad y desaparición forzada con la sola demostración del parentesco, y no expresaron en el cuerpo de las sentencias las razones que los llevaron a separarse de la tesis adoptada por esta Corporación.”*

En esa medida el principio de necesidad de prueba tiene plena vigencia para el caso que nos atañe y entonces causa perplejidad que, sin mayores miramientos, el apoderado de la parte demandante haya desistido de su práctica, a sabiendas de que era el único medio probatorio orientado a la demostración del daño moral en cabeza de lo accionantes.

Al no estar demostrados los daños materiales e inmateriales deprecados por ausencia total de prueba, se impone necesario concluir que **no se estructuran los elementos de la responsabilidad**, pues no se configura el supuesto de hecho que da lugar a la responsabilidad del Estado, esto es, la existencia de un daño antijurídico. Por lo que se hace necesario negar las pretensiones de la demanda.

Valga considerar que, en perspectiva y debido a las falencias probatorias antes anotadas, se evidencia que el ejercicio del medio de control de reparación directa se aviene como equívoco comoquiera que al tiempo de esta acción se venían ejerciendo acciones de grupo por estos mismos hechos, de las cuales los aquí actores se desligaron cuando interpusieron el presente medio de control, y que desde el punto de vista probatorio podrían llegar a ser menos rigurosas en punto referente a la adquisición del derecho a hacerse acreedor de una eventual condena;

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A” CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).

en dicho escenario la sola acreditación de la calidad de integrante del grupo afectado podría llegar a ser suficiente, mientras que aquí no.

#### **2.4. CONDENA EN COSTAS:**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

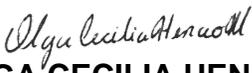
**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Niéguese** las pretensiones de la demanda

**TERCERO: Sin condena en costas.**

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

JCBA/NNC

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fa419d39970fc0857836a9ce10128ed386ad0bdd0891768ca27dc16485eaa6**

Documento generado en 18/10/2023 10:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**